



AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES (Granada)

SESION ORDINARIA, CELEBRADA POR LA COMISION INFORMATIVA DE URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEDIO AMBIENTE.

En Ogíjares a 18 de enero de dos mil dieciséis, siendo las nueve horas, en el salón de actos de esta Casa Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Plata Plata, a fin de celebrar la sesión informativa, para la que han sido previamente citados al efecto, actuando de Secretario Don Antonio Castro Barranco, se reunieron los siguientes concejales:

- D. RAMÓN FRANCISCO FERNÁNDEZ BEDMAR
- D^a. ALEJANDRA CRISTINA OLMEDO RUBIO
- D^a. MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MARTÍN
- D. VICENTE AGUILERA LUPIAÑEZ
- D. ESTÉFANO POLO SEGURA
- D^a. MARÍA BELÉN MAGDALENA ROSALES GARCÍA
- D^a. MARÍA DEL CARMEN LICERÁN GÓMEZ
- DOÑA ENCARNACIÓN SÁNCHEZ ROLDÁN
- D. JOSÉ LUIS ROMERO RODRÍGUEZ
- D. EDUARDO PÉREZ FERNÁNDEZ

A fin de celebrar sesión ordinaria por la Comisión Informativa, para la que han sido previamente citados.

De orden del Sr. Presidente se dio comienzo a la sesión en la que se trataron los siguientes asuntos, incluidos en el orden del día.

PUNTO PRIMERO.- RESOLUCION DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE CONSTRUCCIONES VERA ,SA.

Se da conocimiento de la propuesta de dictamen relativa al Convenio Administrativo entre la Diputación Provincial de Granada y el Ayuntamiento de Ogíjares sobre la prestación del Servicio de Tratamiento de Residuos Municipales.

Se somete a votación el dictamen siguiente:

Dada cuenta de las alegaciones formulada por CONSTRUCCIONES VERA, S.A. en el expediente tramitado por el Ayuntamiento de depuración de responsabilidad por vicios ocultos en las obras de urbanización del Sector SR-1 de las antiguas Normas Subsidiarias de Planeamiento del término municipal de Ogíjares, contra la empresa Construcciones Vera, S.A, empresa contratista y adjudicataria del procedimiento abierto, mediante subasta, del contrato de obras de Urbanización del Sector Residencial SR-1 de las NNSS de Ogíjares.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

PRIMERO.- Con fecha 30 de noviembre de 2015, el Pleno del Ayuntamiento de Ogíjares, sobre la base de los informes y estudios técnicos que obran incorporados al expediente administrativo, acordó la iniciación del procedimiento de depuración de responsabilidad por vicios ocultos en las obras de urbanización del Sector SR-1 de las antiguas Normas Subsidiarias de Planeamiento del término municipal de Ogíjares, contra la empresa Construcciones Vera, S.A, empresa contratista y adjudicataria del procedimiento abierto, mediante subasta, del contrato de obras de Urbanización del Sector Residencial SR-1 de las NNSS de Ogíjares.



AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES (Granada)

SEGUNDO.- La reposición de las obras de urbanización del Sector SR-1 por los daños fueron provisionalmente cuantificados o valorados en **doscientos doce mil setecientos tres euros con quince céntimos de euro (212.703,15 euros)**, y un costo de ejecución por contrata IVA incluido del 21%, de **trescientos seis mil doscientos setenta y un euros con veintisiete céntimos de euro (306.271,27 euros)**.

TERCERO.- Con fecha 17 de diciembre de 2015, la entidad mercantil Construcciones Vera, S.A. formula las alegaciones que son objeto de la presente resolución, solicitando el archivo del expediente administrativo.

CUARTO.- Obran incorporados al expediente administrativo los siguientes informes que sirven de fundamento a la presente resolución:

- Estudio Geotécnico sobre Patologías detectadas en el Sector SR-1, Jutiliana en la localidad de Ogíjares, elaborado por la entidad mercantil GEOTÉCNICA DEL SUR.
- Informe Técnico emitido por el Ingeniero Municipal, de fecha 15 de septiembre de 2015.
- Informe jurídico conjunto sobre alegaciones emitido por el Secretario del Ayuntamiento y el Asesor jurídico, de fecha 15 de enero de 2015.
- Informe Técnico sobre alegaciones emitido por el Ingeniero Municipal, de fecha 15 de enero de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICO

I.- Legislación aplicable.

El contrato fue adjudicado estando en vigor el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por lo que resulta de aplicación la normativa en él contenida; y ello en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, párrafo 2, del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (*“Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se registrarán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”*). En el mismo sentido, se pronunciaba la Disposición Transitoria Primera de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

II.- Motivos de oposición.

Son cuatro los motivos de oposición alegados por Construcciones Vera, SA.:

1. Existencia de cosa Juzgada.
2. Que el convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Ogíjares y Construcciones Vera, S.A. no se habría formalizado de conocer esta última la intención del Ayuntamiento de iniciar un procedimiento por responsabilidad por vicios ocultos.
3. Disconformidad con la responsabilidad que se le pretende imputar.
4. Que crédito que pretende obtener el Ayuntamiento tiene el carácter de subordinado con arreglo al convenio aprobado de quita y espera por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Málaga mediante sentencia.



AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES (Granada)

III.- Análisis jurídico de los motivos de oposición.

1.- Cosa Juzgada.

1.1.- Se alega de contrario que la cuestión ya ha sido juzgada y resuelta (Procedimiento ordinario 770/2010) por la Sentencia nº 174/2012, de 20 de marzo de 2012, del JCA nº 1 posteriormente confirmada por la STSJ de Andalucía mediante la Sentencia nº 1509 de 2015. A juicio de Construcciones Vera, S.A. la Administración tuvo ocasión de oponer los vicios ocultos en un expediente administrativo previo y como no lo hizo, tras las resoluciones judiciales citadas ya no lo puede hacer, pues sobre los hechos recae la existencia de cosa juzgada. Así pues, La iniciación de un nuevo expediente estaría totalmente vedada por aplicación analógica del artículo 400.2 de la LECv. Y su existencia habría quedado acreditada con la Resolución del Ayuntamiento de fecha 20 de febrero de 2012, que acordaba la suspensión del procedimiento administrativo iniciado para depurar la responsabilidad por vicios de Construcciones vera, S.A.

1.2.- Como regla general, para que opere y pueda ser alegada la cosa juzgada material en un proceso judicial, es necesario que el objeto del proceso posterior sea idéntico al objeto del proceso en el que la sentencia fue dictada. Y como el objeto del proceso es la pretensión, será necesario que las dos pretensiones sean idénticas, lo que supone identidad en el petitum y en la razón o causa de pedir. El Tribunal Supremo es constante en advertir que lo que pasa en autoridad de cosa juzgada es el fallo de la sentencia y que este habrá de ser interpretado por los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Su efecto práctico es la exclusión de toda nueva discusión y fallo.

Ya dentro del ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa, y para apreciar la concurrencia de la cosa juzgada, el TS (entre otras, las SSTS de fechas 30 de septiembre de 1991, 15 de octubre de 1988, de junio de 1988 o 28 de enero de 1985) exige lo siguientes requisitos:

"- la identidad de procesos requiere la de los actos enjuiciados en cada uno de ellos (en todos sus extremos -autoridad que lo produce, fecha de producción y asunto en el que se dicta);

- basta que el acto concretamente impugnado sea histórica y formalmente diferente del revisado en el proceso anterior, para que haya de rechazarse su concurso;

- la identidad de materia no es suficiente para que opere tal excepción. "

Más recientemente, la STS de 13 de febrero de 2015 (rec.537/2013), señala

"QUINTO.- La diferencia que acabamos de referir sobre los actos administrativos impugnados, en uno y otro recurso, constituye una de las singularidades de la cosa juzgada en el proceso contencioso administrativo. Así, a la concurrencia de las identidades tradicionales --de partes procesales, de causa petendi o fundamento de la pretensión, y del petitum o conclusión--, se suma el objeto de la pretensión, que se identifica con el acto administrativo o disposición impugnada.

De modo que estamos ante actos administrativos formalmente diferentes, pues en el primero se impugnaba el acto de deslinde de 1998, mientras que en el segundo se cuestionaba la legalidad de la inadmisión, en 2011, de la revisión de oficio solicitada respecto del mismo acto de aprobación del deslinde.

Además, aunque se trate de las mismas partes procesales, el "petitum" y el fundamento de la pretensión ha de ser forzosamente diferente, pues al ser los actos administrativos distintos, se solicita la nulidad, en un caso, del acto aprobatorio del deslinde por cualquier infracción del



AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES (Granada)

ordenamiento jurídico, y, en el otro, se solicita la nulidad del acto que inadmite la revisión de oficio, que sólo permite la invocación de causas de nulidad plena, ex artículo 102, en relación con el artículo 62.1, de la Ley 30/1992 . De modo que la fundamentación se adapta a la diferente vía seguida para cuestionar la validez del deslinde.

Fácilmente se colige que no concurren las identidades propias de la cosa juzgada material que, recordemos, tiene su fundamento en la seguridad jurídica, pues este principio se resentiría si se permitiera que la controversia procesal se dilatara de modo indefinido, entablando sucesivamente nuevos recursos contencioso- administrativos sobre lo ya discutido y resuelto. Dicho en términos legales, la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo, ex artículo 222.1 de la LEC. Y, en este caso, como hemos señalado, no existe tal identidad”.

Pues bien, el objeto del proceso ordinario 770/2010 era la reclamación de cantidad por importe de 195.988,61 € correspondientes al impago de las certificaciones de obra nº 13 y 14, los intereses y la devolución de los avales prestados, un vez finalizado el plazo de garantía; y ello en el ámbito del contrato suscrito entre el Ayuntamiento de Ogíjares y la entidad mercantil Construcciones Vera, S.A. para la ejecución de las obras de urbanización del Sector Residencial, SR-1 (La Jutiliana).

Y el fallo de la Sentencia nº 174/2012 del JCA número 1 –confirmada por la STSJ de Andalucía nº1509 de 2015- estima el recurso contencioso administrativo formulado por Construcciones Vera, S.A. contra la resolución desestimatoria por silencio del recurso de reposición interpuesto en reclamación de las cantidades adeudadas, condenando al Ayuntamiento a pagar la cantidad adeudada, los intereses de demora y la devolución los avales presentados en su día en garantía del cumplimiento del contrato.

Como se aprecia, la cosa juzgada, de hacerse valer en un futuro proceso judicial, se limitaría a la imposibilidad de volver a juzgar el mismo objeto: si el Ayuntamiento adeuda o no las certificaciones de obra 13 y 14 y si debe devolver los avales prestados en su día.

Sin embargo, en el presente caso, el objeto del procedimiento es la depuración de responsabilidad por vicios ocultos en las obras de urbanización del Sector SR-1 de las antiguas Normas Subsidiarias de Planeamiento del término municipal de Ogíjares. Y es que la Sala no se pronuncia sobre la existencia de los vicios.

1.3.- La responsabilidad por vicios ocultos se regula en el artículo 148 del TRLCAP, según el cual *“si la obra se arruina con posterioridad a la expiración del plazo de garantía por vicios ocultos de la construcción, debido a incumplimiento del contrato por parte del contratista, responderá éste de los daños y perjuicios durante el término de quince años, a contar desde la recepción.*

Transcurrido este plazo sin que se haya manifestado ningún daño o perjuicio, quedará totalmente extinguida la responsabilidad del contratista”.

Como afirma la STSJ de Madrid de 22 de octubre de 2007 (rec. 1528/2000), la normativa en la materia distingue tres períodos perfectamente diferenciados en la responsabilidad de los contratistas: el primero se iniciará con la recepción de la obra, momento en que se produce la entrega de la misma a la Administración y comienza el período de garantía, en el que el contratista responde de los defectos de construcción, quedando igualmente obligado a efectuar las labores de conservación y policía, asumiendo la Administración los demás riesgos, salvo por vicios ocultos; el segundo



AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES (Granada)

comienza cuando se extingue el plazo de garantía y se refiere exclusivamente a los vicios ocultos por incumplimiento del contrato por parte del contratista, esto es, a aquellos cuya existencia no se ha podido delatar en ese período anterior, precisamente porque no tenían una manifestación externa y, además, determinan la ruina de lo construido; el tercero y último es el que se inicia a partir de los 15 años desde la recepción, en el cual el contratista no tiene ninguna responsabilidad.

Y es que, en efecto, como recuerda la STS de 2 de abril de 2008 (rec. 3268/2005), “con la entrega de la obra no queda extinguida en su totalidad la responsabilidad del contratista derivada de su actuación. Transcurrido el plazo de garantía, durante el que tiene que realizar las labores de conservación y que había sido fijado en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares, podrá entrar en juego la imputación por vicios ocultos debido a incumplimiento del contrato que es lo aquí acontecido”.

1.4.- Lo que explica con meridiana claridad la Sentencia nº 1509 de 2015 dictada por el TSJ de Andalucía, es que los vicios ocultos no pueden ser alegados como justificación de la falta de pago de unas certificaciones, una vez recepcionadas las obras y transcurrido el plazo de garantía, sin la previa tramitación de un procedimiento administrativo en el que se pruebe, cuantifique y determine la existencia de aquellos vicios (fundamentos jurídicos tercero y cuarto). Y ello “*porque es contrario a las reglas especiales del proceso contencioso y al carácter revisor de esta jurisdicción*”. Máxime – dice el Tribunal– cuando el Ayuntamiento no había cuantificado el importe de la reparación de esas deficiencias o vicios alegados.

Para la Sala el cauce elegido por el Ayuntamiento (el no pagar las certificaciones y no devolver los avales) no ha sido el adecuado para tratar de reparar los vicios detectados en la obra y por eso condena al Ayuntamiento al pago de las cantidades adeudadas más los intereses, la devolución de los avales y las costas. Pero ello no impide que el Ayuntamiento, en aras del interés público, pueda, siguiendo el procedimiento y el plazo legalmente establecido, reparar las deficiencias causadas en la obra.

1.5.- No olvidemos que el Ayuntamiento, al actuar en defensa del interés público, ejerce potestades públicas que debe poner en práctica de forma obligatoria: detectada la existencia de vicios ocultos debe poner en marcha los mecanismos de reparación establecidos en la ley.

1.6.- En definitiva, el Ayuntamiento, siguiendo las indicaciones o argumentos de la Sentencia del TSJ de Andalucía, y dentro del plazo establecido por el citado 148 TRLCAP (quince años, a contar desde la recepción de la obras), ha incoado el presente procedimiento de responsabilidad por vicios ocultos en las obras de urbanización del Sector SR-1 contra la empresa contratista y ejecutora de la mismas.

2.- El segundo argumento utilizado es que de haber sabido que el Ayuntamiento iba a iniciar un expediente de responsabilidad por vicios ocultos no hubiera suscrito el convenio de pago que, según se dice, beneficia tan solo al Ayuntamiento, utilizándose palabras gruesas y fuera de lugar como “engaño” o “estafa”.

El convenio formalizado es un convenio de ejecución de sentencia cuyo objeto es cumplir en sus estrictos términos la Sentencia del JCA número 1 y confirmada por la Sala de lo Contencioso del TSJ de Andalucía. Lo único que hace el convenio es establecer un calendario de pagos de las cantidades adeudadas.

Los pagos de las certificaciones más los intereses y la devolución de las cantidades nada tiene que ver con la existencia o inexistencia de vicios ocultos en la obra.



AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES (Granada)

3.- El siguiente argumento, por cierto calificado como subsidiario, muestra la disconformidad con la responsabilidad que se le pretende imputar. Y para ello, de forma un tanto redundante, se basa nuevamente en que no quedó acreditada la responsabilidad de construcciones Vera en el procedimiento judicial. Para ello recuerda la declaración judicial del Técnico del Ayuntamiento y el informe técnico por ello aportado en el procedimiento judicial.

Curiosamente, ambos técnicos coincidían en la necesidad de realizar catas o ensayos geotécnicos para determinar la causa de las deficiencias. Y esto es lo que se hace en la pericial encargada por el Ayuntamiento y que plasma el denominado Estudio geotécnico sobre patologías elaborado por la empresa especializada Geotécnicas del Sur, S.A. Y resulta revelador que no dedique ni una sola línea del escrito de alegaciones a rebatir o contradecir el Estudio geotécnico que sirve de fundamento para la tramitación del presente procedimiento.

Y ello porque el Estudio geotécnico no deja lugar a dudas, siendo absolutamente concluyente en la existencia de los vicios ocultos. En efecto, los trabajos de campo realizados para la confección del estudio geotécnico han consistido en la ejecución de tres sondeos de reconocimiento con recuperación de testigo, incluyendo su muestreo y los correspondientes ensayos de laboratorio. Se produce el levantamiento de la columna estratigráfica representativa de los sondeos con ejecución de ensayos SPT en el interior de los mismos.

Los tres sondeos realizados son los siguientes:

Sondeo S1: Situado a un lado del Canal de Loaysa, sobre el embovedado del Barranco Hondo, aguas arriba. Su profundidad es de 4,05 metros.

Sondeo S3: Situado al otro lado del Canal de Loaysa, igualmente sobre el embovedado del Barranco Hondo, aguas abajo. Su profundidad es de 4,20 metros.

Sondeo S2: Situado al mismo lado del Canal de Loaysa que el sondeo S1, pero fuera del embovedado. Su profundidad es de 6,80 metros.

A partir de los datos obtenidos, el estudio geotécnico establece una columna tipo compuesta por los siguientes materiales:

- Unidad geotécnica 1

Se identifica en los tres sondeos, a profundidades comprendidas entre 0,10 metros y 1,20 metros (espesor de 1,10 metros).

Se trata de un estrato de relleno formado por arenas limosas o arcillosas con cantos de naturaleza carbonatada. Este estrato tiene una baja e irregular compacidad, no siendo apto para soportar cargas sobre él ya que su bajo grado de compacidad induce la formación de asentamientos.

- Unidad geotécnica 2

Se detecta en los tres sondeos realizados, a niveles entre 1,20 metros y 4,20 metros en los sondeos 2 y 3, y entre 1,20 metros y 4,05 metros en el sondeo 1.

Se trata de un nivel de relleno antrópico muy heterogéneo, donde se han detectado tanto en los sondeos S1 como S3 (los situados a ambos lados del Canal de Loaysa), **restos de materiales constructivos (cascotes)**.



AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES (Granada)

Los valores de los ensayos SPT obtenidos arrojan niveles de compacidad muy bajos e irregulares, por lo que este material no es apto para soportar cargas sobre él, ya que sus características inducen a la producción de asentamientos.

- Nivel de hormigón

Se detecta solo en el sondeo 2, situado fuera del embovedado, a profundidades entre 4,20 metros y 6,80 metros.

Sobre la base de todo lo anterior, el Estudio Geotécnico concluye de la siguiente manera: *“Por todo lo expuesto anteriormente, entendemos que la principal causa que ha producido los asentamientos que se observan en el cruce de viales entre las Calles Salinas y Río Guadalfeo, es la existencia de un espesor de relleno antrópico de litología muy heterogénea, con restos de material constructivos y de baja compactación. Se ha detectado agua en uno de los sondeos realizados, siendo el agua un factor acelerante de cualquier inestabilidad o patología. No obstante, es evidente que un relleno de estas características NO puede ser APTO para ejecutar viales sobre él. Además los rellenos por sí mismos, sin agua, son colapsables. Ha podido ser el colapso del relleno el que haya producido rotura en el vial, ocasionando por tanto fugas de agua que han acelerado el proceso de asentamiento.*

Con objeto de solventar las patologías ocasionadas, creemos conveniente que se lleven a cabo las siguientes medidas de actuación:

1. *Sustitución del relleno en el cruce de los viales: Tras la ejecución de los sondeos se ha constatado la baja compacidad que presenta el relleno antrópico situado bajo los viales, con valores SPT menores a 10 en la mayoría de los casos. Por otro lado, la composición de los materiales no es idónea, ya que se trata de los rellenos antrópicos vertidos con contenidos de restos constructivos y sin ningún tipo de compactación.*

- Es por ello que se recomienda a lo largo de la zona de incidencias la sustitución del mismo por un material adecuado y debidamente compactado, que sea capaz de asumir los asientos generados teniendo en cuenta la categoría de tráfico de los viales.

2. *Drenaje: Una vez efectuada la sustitución, se deberán de tomar las medidas necesarias encaminadas al buen drenaje de la zona con objeto de disminuir en la medida de lo posible el aporte de agua a los materiales infrayacentes”.*

Ahora bien, el tiempo que discurre entre el primer informe del Ingeniero Municipal y el emitido en fecha 02 de noviembre de 2015, el hundimiento ha continuado acentuándose (véase el ANEXO III fotográfico del último Informe municipal), de modo que se ha procedido a actualizar la valoración económica del costo de reparación y saneamiento de los daños producidos. A continuación se muestra el cuadro de valoración (ANEXO II del informe técnico de 02 de noviembre de 2015), al cual habría que añadirle los costes de reparación de posibles defectos que solo se podrán comprobar y delimitar una vez se hayan iniciados las obras de reparación, tales como los posibles daños al canal, necesidad de reforzamiento del mismo o estado del terreno lateral del embovedado.

VALORACIÓN DE CORRECCIÓN DE HUNDIMIENTO Y SUBSANACIÓN DE VICIOS OCULTOS

Superficie afectada por el hundimiento:	1.516,6 m ²
Profundidad media de relleno:	1,25 metros



AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES (Granada)

Volumen de rellenos:

1.895,75 m³

	Superficie (m ²)	Volumen (m ³)	Precio Unitario	PRECIO (€)
Demolición de pavimentos y aceras, con gestión de residuos a vertedero	1516,6		7,00	10.616,20
Extracción del material de relleno hasta la cota superior del embovedado del Barranco Hondo		1895,75	37,00	70.142,75
Mantenimiento de servicios afectados	1516,6		7,00	10.616,20
Relleno y compactación de la zona con restitución de los servicios afectados con aportación de material clasificado		1895,75	52,00	98.579,00
Ejecución pavimentos y aceras, así como restitución de servicios urbanos.	1516,6		15,00	22.749,00
TOTAL EJECUCIÓN MATERIAL				212.703,15
GASTOS GENERALES (13%)				27.651,41
BENEFICIO INDUSTRIAL (6%)				12.762,19
TOTAL EJECUCIÓN CONTRATA				253.116,75
IVA (21%)				53.154,52
TOTAL EJECUCIÓN CONTRATA CON IVA				306.271,27

En consecuencia, se estima un costo de ejecución material de reparación y subsanación del vicio oculto de la urbanización de **doscientos doce mil setecientos tres euros con quince céntimos de euro (212.703,15 euros)**, y un costo de ejecución por contrata IVA incluido del 21%, de **trescientos seis mil doscientos setenta y un euros con veintisiete céntimos de euro (306.271,27 euros)**.

4.- El último de los motivos alegados –qué el crédito que pretende obtener el Ayuntamiento mediante la tramitación de este expediente sería en cualquier caso subordinado y conforme a la quita y espera resultante del convenio aprobado por sentencia del juzgado de lo mercantil de Málaga– en nada afecta al expediente de depuración o determinación de responsabilidad por vicios ocultos.

Por todo ello, SE ACUERDA:

PRIMERO.- DESESTIMAR íntegramente las alegaciones formuladas por la entidad mercantil CONSTRUCCIONES VERA, S.A por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- DECLARAR probada la existencia de vicios ocultos en las obras de urbanización del Sector SR-1 de las antiguas Normas Subsidiarias de Planeamiento del término municipal de Ogíjares por importe de 306.271,27 € (IVA, incluido).



AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES (Granada)

TERCERO.- DECLARAR como responsable de los vicios ocultos detectados a la entidad mercantil CONSTRUCCIONES VERA, S.A.

Siendo aprobado el acuerdo por seis votos a favor (4 APPO y 2 PP) y cinco abstenciones (2 PSOE, 1 AHRSPD, 1 C's y 1 IUPG).

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, de orden del Sr. Presidente, siendo las nueve horas y treinta minutos del mismo día en el cual comenzó. De todo lo cual como Secretario, Certifico, doy fe.

Vº Bº
El Alcalde